



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 9/2025

EXP. N.º 04848-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFREDO ESPEJO
HUAMANLAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Pozo Sosa, abogado de don Jorge Alfredo Espejo Huamanlazo, contra la resolución 10, de fecha 13 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2021, don Efraín Pozo Sosa, abogado de don Jorge Alfredo Espejo Huamanlazo, interpone demanda de *habeas corpus*², y la dirige contra los señores Espinoza Ortiz, Huaricancha Natividad y Cueva Solis, jueces integrantes de la Primera Sala Penal Permanente para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Y contra los señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Salas Arenas y Príncipe Trujillo, jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04848-2022-HC.pdf>

¹ F. 736 del Tomo III del expediente.

² F. 38 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04848-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFREDO ESPEJO
HUAMANLAZO

Don Efraín Pozo Sosa solicita que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 182, de fecha 2 de octubre de 2013³, mediante la que don Jorge Alfredo Espejo Huamanlazo fue condenado a la pena de cadena perpetua, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad⁴; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 15 de setiembre de 2014⁵, que declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria en los extremos que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, con la agravante prevista en el último párrafo del Código Penal), la reformó y lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2 del Código Penal); y no haber nulidad en los demás que contiene⁶.

El demandante arguye que las decisiones judiciales cuestionadas han condenado al favorecido solo por presumir hechos e interpretar erróneamente las declaraciones de la víctima, pues él negó haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada. Refiere que los jueces emplazados realizaron conclusiones erróneas, pese a que las muestras de alcohol y drogas fueron tomadas un día después de ocurridos los hechos, entre otras presunciones indebidas. Acota que la sala superior demandada presume que el favorecido había abusado varias veces de la agraviada, pero no determina en qué fecha y en qué circunstancias pudo ocurrir, además de que la declaración de la menor es incierta.

Asimismo, expresa que la sala superior condenó al favorecido a cadena perpetua por ser tío de la menor. Sin embargo, no ha advertido que el parentesco es lejano, por lo que no le es aplicable la norma sobre tal supuesto.

Por otro lado, argumenta que los jueces supremos emplazados erróneamente presumen culpabilidad del favorecido al referirse al certificado legal, además de no haberse verificado que la agraviada tuvo

³ F. 1 del Tomo I del expediente.

⁴ Expediente 9233-2011.

⁵ F. 34 del Tomo I del expediente.

⁶ Recurso de Nulidad 382-2014-Lima Norte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04848-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFREDO ESPEJO
HUAMANLAZO

inconsistencias al precisar la fecha de acaecidos los presuntos hechos. Considera que la Sala suprema demandada ha condenado al favorecido por la sola declaración de la menor, sin tener presente la negativa total del acusado. Además de validar la declaración de la hermana del favorecido, que indicó que encontró a la agraviada debajo de la cama y envuelta en una sábana, acto que no acredita en forma alguna la responsabilidad del favorecido.

El Decimoprimer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 10 de agosto de 2021⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*, y solicita que sea declarada improcedente⁸. Sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas fueron emitidas dentro de un proceso regular y con observancia de las garantías que le asiste a todo acusado en el proceso penal. Asimismo, expresa que los magistrados demandados, motivaron debidamente sus decisiones, pues existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del beneficiario, tales como la declaración de la menor agraviada en sede policial y judicial, corroborada con otros medios probatorios. Finalmente, asevera que la judicatura constitucional no tiene competencia para determinar la responsabilidad o culpabilidad del procesado, ni la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, puesto que son competencias de la judicatura ordinaria.

El Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 26 de setiembre de 2022⁹, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, por estimar que, del análisis de las resoluciones cuestionadas, no se aprecia la manifiesta vulneración de los

⁷ F. 46 del Tomo I del expediente.

⁸ F. 60 del Tomo I del expediente.

⁹ F. 710 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04848-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFREDO ESPEJO
HUAMANLAZO

derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*. Asimismo, considera que los jueces supremos demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia y han coincidido con el razonamiento de ésta. Arguye que, en puridad, el demandante pretende que se revise las decisiones judiciales de los jueces ordinarios, cual instancia superior, acto que no procede en los procesos de la libertad.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revoca la sentencia apelada y declara infundada la demanda, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 182 de fecha 2 de octubre de 2013, que condena a don Jorge Alfredo Espejo Huamanlazo a la pena de cadena perpetua, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad¹⁰; y de la ejecutoria suprema de fecha 15 de setiembre de 2014, que declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria en los extremos que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, con la agravante prevista en el último párrafo del Código Penal), la reformó y lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2 del Código Penal). Y no haber nulidad en los demás que contiene¹¹.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

¹⁰ Expediente 9233-2011.

¹¹ Recurso de Nulidad 382-2014-Lima Norte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04848-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFREDO ESPEJO
HUAMANLAZO

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, al ser tareas exclusivas del juez ordinario, que escapan a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada. Y es que, si bien denuncia la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en esencia cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces y la revaloración de los medios probatorios. En efecto, el actor considera que el favorecido ha sido condenado en forma indebida, pues los magistrados demandados han realizado presunciones erróneas, y solo se ha considerado la sindicación de la agraviada; además de haberse omitido considerar que siempre negó haber cometido el delito imputado. Asimismo, alega que los medios probatorios valorados son insuficientes para la determinación de su responsabilidad; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*. Por ende, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04848-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFREDO ESPEJO
HUAMANLAZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04848-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFREDO ESPEJO
HUAMANLAZO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH